

05201-SUTEL-SCS-2025

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 029-2025, celebrada el 05 de junio del 2025, mediante acuerdo 016-029-2025, de las 10:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por mayoría, con el voto de los señores Federico Chacón Loaiza y Carlos Watson Carazo, la siguiente resolución: -----

RCS-131-2025

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELECABLE S.A. Y CABLEBRUS S.A.”**

EXPEDIENTE T0046-STT-MOT-CN-00670-2025

RESULTANDO

1. Que el 24 de abril del 2025, Telecable S.A. (en adelante también TELECABLE), con cédula jurídica 3-101-336262 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la notificación de concentración económica con CABLEBRUS S.A., cédula jurídica número

05201-SUTEL-SCS-2025

3-101-176862 (en adelante CABLEBRUS) (en adelante la Notificación) (NI-05148-2025 con folio inicial 02 y NI-05149-2025 con folio inicial 39). -----

2. Que el 24 de abril del 2025, se dio por recibida la Notificación (Documento 03507-SUTEL-OTC-2025 con folio inicial 163). -----
3. Que el 25 de abril del 2025, se publicó en el sitio Web de la SUTEL el aviso previsto en el artículo 96 de la Ley 9736 (Documento con inicial 162). -----
4. Que el 06 de mayo del 2025, TELECABLE aportó documentación adicional al expediente (NI-05803-2025 con folio inicial 165). -----
5. Mediante oficio 03951-SUTEL-OTC-2025, el 09 de mayo del 2025 se solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 55 de la Ley 8642. (Documento con folio inicial 171). -----
6. Mediante opinión COPROCOM-06-2025, el 28 de mayo del 2025 la COPROCOM remitió del criterio técnico solicitado (NI-07173-2025-2025 con folio inicial 210 y NI-07227-2025 con folio inicial 221). -----

05201-SUTEL-SCS-2025

7. Por resolución ROTC-00079-SUTEL-2025 de las 10:50 horas del 13 de mayo 2025, se resolvió la confidencialidad y acceso a la información aportada (Documento con folio inicial 190). -----
8. El 02 de junio del 2025, mediante oficio 04820-SUTEL-OTC-2025, la Dirección General de Competencia presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *“INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELECABLE S.A. Y CABLEBRUS S.A.”* -----
9. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES. -----

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. -----

05201-SUTEL-SCS-2025

- II. Que, en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----
- III. Que el artículo 56 de la Ley 8642, define concentración económica como: -----
- “[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.” -----*
- IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento. -----

05201-SUTEL-SCS-2025

V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que: -----

“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.” -----

VI. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL. -----

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

VII. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 04820-SUTEL-OTC-2025 el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente: -----

“[...]-----

2. SOBRE LA TRANSACCIÓN -----

2.1. Descripción de la operación-----

TELECABLE adquirirá la cartera de clientes, redes de telecomunicaciones, derechos

05201-SUTEL-SCS-2025

de uso de postes, así como todos los derechos y obligaciones de CABLEBRUS. La transacción corresponde a una transferencia de activos.-----

2.2. Partes:-----

2.2.1. Vendedora -----

CABLEBRUS es un proveedor regional de servicios de telecomunicaciones en el cantón de Coto Brus de la provincia de Puntarenas¹, al parecer desde 1995. Actualmente, está especializado en ofrecer, en el segmento residencial, los servicios de televisión por suscripción e Internet fijo. -----

2.2.2. Compradora -----

TELECABLE es un proveedor de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense desde el 2005², a nivel residencial y empresarial. Actualmente, por medio de su red propia de telecomunicaciones, tiene un portafolio de servicios diversificados con cobertura nacional: telefonía e Internet fijos, televisión por suscripción y transferencia de datos. -----

2.2.3. Otros agentes relacionados -----

TELECABLE, al parecer desde el 2012, forma parte del Grupo Cuestamoras³, integrado por un conjunto de empresas de capital costarricense con actividades en las áreas salud, urbanismo, energía, entre otras. El grupo tiene operación también en Nicaragua, El Salvador, Guatemala.⁴ -----

2.3. Efectos previstos por las partes solicitantes. -----

¹ Autorizado mediante las resoluciones SUTELL: RCS-214-2010, RCS-196-2018, RCS-137-2020 y RCS-021-2025

² Autorizado mediante las resoluciones SUTEL: RCS-160-2009, RCS-499-2009, RCS-050-2013, RCS-209-2016, RCS-291-2016, RCS-101-2019, RCS-204-2023, RCS-028-2024 y los acuerdos 008-007-2010, 017-038-2010, 023-039-2010 y 013-081-2011

³ <https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/telecable-lanza-en-abril-servicio-de-internet-via-fibra-optica-a-hogares-y-pymes-en-64-areas/TKYDHBDBJVG6ROP2GZ5LXMHKII/story/>

⁴ <https://www.cuestamoras.com/inicio-1>

05201-SUTEL-SCS-2025

En la Notificación se indica que la transacción no generará efectos anticompetitivos dado que TELECABLE enfrentará la competencia de Liberty y del Instituto Costarricense de Electricidad. Además, no descarta el ingreso de otros proveedores. -----

En síntesis, señala que los efectos previstos son predominantemente positivos para los usuarios y el mercado de telecomunicaciones en Coto Brus, al ser TELECABLE un proveedor con mayor capacidad tecnológica y de inversión que mejorará la calidad, diversidad y competencia de los servicios disponibles. -----

2.4. Restricciones accesorias-----

La transacción incluye restricciones accesorias a CABLEBRUS y sus afiliadas, consideradas por TELECABLE indispensables para garantizar la inversión realizada. ----

Sobre el acuerdo de no competencia establecido por las partes en la Notificación (NI-05148-2025 con folio inicial 02 y NI-05149-2025 con folio inicial 39), esta Dirección solicitó aclaración sobre su alcance (MIN-OTC-00007- 2025 documento con folio inicial 198). Posteriormente, las condiciones pactadas por las partes fueron modificadas (NI-06652-2025 con folio inicial 199).-----

Resultado de la modificación realizada, las disposiciones se consideran razonables, ya que se encuentran delimitadas al objeto de la transacción, en contenido, tiempo y alcance geográfico, por lo que se ajustan a los parámetros establecidos doctrinalmente y de conformidad a lo estipulado en la Guía para el análisis de concentraciones de la SUTEL.

3. SOBRE EL DEBER DE NOTIFICAR ANTE LA SUTEL -----

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el

05201-SUTEL-SCS-2025

fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----

Según el mismo artículo y la Guía para la notificación de concentraciones de la SUTEL, para que una transacción sea considerada una concentración sujeta de control previo de la Sutel deben concurrir los siguientes elementos:-----

- a. Combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de los mismos. -----*
- b. Se realiza entre dos o más agentes económicos independientes entre sí, competidores o no (donde al menos dos de los participantes de la transacción son operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, aunque adicionalmente podrían participar otros agentes económicos que no tengan tal condición). -----*
- c. Implica una transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico. -----*
- d. Carácter duradero, o con intención de serlo. -----*

Así, para efectos de determinar la competencia de la Sutel para el análisis de la transacción notificada, se comprobó lo siguiente: -----

3.1.1. Dos o más operadores/proveedores-----

TELECABLE es proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante las resoluciones del Consejo de Sutel RCS-160-2009, RCS-499-2009, RCS-050-2013, RCS-209-2016, RCS-291-2016, RCS-101-2019, RCS-204-2023, RCS-028-2024 y los

05201-SUTEL-SCS-2025

acuerdos 008-007-2010, 017-038-2010, 023-039-2010 y 013-081-2011. -----

CABLEBRUS tienen autorización como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante resoluciones del Consejo de Sutel RCS-214-2010, RCS-196-2018, RCS-137-2020 y RCS-021-2025.-----

De manera que la transacción involucra al menos a dos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense. -----

3.1.2. Independientes en sí-----

Las empresas TELECABLE y CABLEBRUS han desarrollado su actividad económica en el mercado de telecomunicaciones costarricense de manera independiente y no tienen relación entre sí. -----

3.1.3. Cambio de control -----

La transacción implica la transferencia de activos de CABLEBRUS a TELECABLE, quien posterior a la transacción tendrá el control total sobre la cartera de clientes, equipos, contratos, redes de telecomunicaciones, derechos de postería, licencias y/o autorizaciones. -----

3.1.4. Duradero o con intenciones de serlo -----

Los términos de la transacción implican la transferencia de activos de CABLEBRUS a TELECABLE de forma permanente, de manera que la transacción tiene carácter duradero.-----

En conclusión, la transacción notificada cumple con los determinantes estructurales para ser objeto de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.-----

4. ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS.-----

05201-SUTEL-SCS-2025

Tal como establece el artículo 96 de la Ley 9736, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL (www.sutel.go.cr), el 25 de abril del 2025, se informó a terceros la notificación de concentración (folio 162). A pesar de lo anterior, por este medio no se recibió información alguna para efectos del análisis de la concentración. -----

5. OPINIÓN DE COPROCOM -----

En la Opinión Confidencial COPROCOM-06-2025 de las 15:5 horas del 28 de mayo del 2025 (NI-07173-2025 con folio 210) la COPROCOM concluyó lo siguiente respecto a la transacción notificada: -----

“De conformidad con la información disponible en el oficio № 03951-SUTEL-OTC-2025 y el Expediente Administrativo Nº T0046-STT-MOT-CN-00670-2025, se emite criterio favorable respecto a la adquisición de la cartera de clientes, redes de telecomunicaciones, derechos de uso de postes, así como todos los derechos y obligaciones de Cablebrus, S.A. por parte de la empresa Telecable, S.A., en lo concerniente al análisis de competencia en los mercados relevantes circunscritos a la jurisdicción costarricense de: Minoristas de Televisión por Suscripción e Internet Fijo Residencial.” -----

6. SOBRE LOS MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS -----

6.1. Propuestos por la parte. -----

En la Notificación (NI-05148-2025 y NI-05149-2025), se indica que los mercados relevantes son los servicios residenciales de Internet fijo y televisión por suscripción. A nivel geográfico, se menciona que es el cantón de Coto Brus, zona de operación de la vendedora. -----

6.2. Definidos por la SUTEL. -----

TELECABLE – el comprador – inició operaciones en el país en el 2005. Por medio de su

05201-SUTEL-SCS-2025

propia red de fibra óptica, ofrece, en gran parte del territorio nacional, los servicios minoristas de televisión por suscripción, telefonía fija, Internet fijo y líneas dedicadas, al segmento residencial y empresarial. Además, recientemente fundó la división Fiberwave Networks, S.A.⁵ que brindará servicios al segmento mayorista^{6 7}.-----

CABLEBRUS – empresa objetivo –, autorizada desde el 2010, está enfocada en la atención del segmento residencial. A través de su propia red, ofrece los servicios de televisión por suscripción e Internet fijo en el cantón de Coto Brus de la provincia de Puntarenas. -----

TELECABLE y CABLEBRUS coinciden en la prestación de algunos servicios de telecomunicaciones, ver detalle en Cuadro I.-----

Cuadro I. Servicios de telecomunicaciones brindados por las involucradas en la transacción. Año 2024. -----

Servicio ^{1/}	Empresa	
	TELECABLE	CABLEBRUS COTO BRUS
<i>Minoristas:</i>		
Televisión por suscripción	√	√
Internet fijo residencial	√	√
Internet fijo empresarial	√	X
Líneas dedicadas	√	X
Telefonía fija	√	X

Nota:

^{1/} El símbolo √ indica que el servicio es ofrecido, por el contrario, el símbolo X indica que no lo brinda. -----

Fuente: Elaboración propia con información aportada al expediente. -----

⁵ Autorizado mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-141-2024 en el mes de agosto de 2024.

⁶ Obtenido de: <https://telecablecr.com/empresarial/conectividad/>

⁷ Resolución de la SUTEL RCS-204-2023

05201-SUTEL-SCS-2025

Si bien los involucrados operan en diferentes segmentos geográficos, y como resultado de la transacción el comprador ampliará la comercialización de servicios de telecomunicaciones a un cantón en particular, la dinámica y rivalidad actual de los mercados de telecomunicaciones implica que los actores enfrenten la presión competitiva en una dimensión nacional, de manera que, dentro de este alcance geográfico, los involucrados se consideran competidores, por lo tanto, la transacción ese considera una concentración horizontal, que implica un cambio inmediato de la estructura de mercado. -----

Con base en los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, a continuación, se realiza el análisis de sustituibilidad de la demanda y de la oferta, para la definición de los mercados relevantes, tanto a nivel de producto como a nivel geográfico. -----

6.2.1. Televisión por suscripción -----

En cuanto al primer servicio involucrado en la transacción, la televisión por suscripción corresponde a la prestación, a los suscriptores, del acceso de programación de audio y video a través de redes cableadas, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico o directamente de un satélite⁸. Para acceder al servicio debe mediar un contrato entre el suscriptor y el proveedor del servicio, estableciéndose las condiciones de la suscripción.

Es provisto mediante distintas tecnologías de acceso - cable, satélite e IPTV - sin diferencia significativa a nivel de características, parrilla de canales y precios, considerándose todas sustitutas perfectas entre sí, e integrándose en un solo mercado⁹.

Respecto a la televisión abierta, desde el punto de vista de la demanda, se mantiene la

⁸ Artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET

⁹ Ver referencias en las resoluciones SUTEL RCS-221-2019, RCS-321-2020 y RCS-258-2024.

05201-SUTEL-SCS-2025

posición de que tiene una baja sustituibilidad con la modalidad de suscripción principalmente su carácter de acceso libre, sumado a la programación lineal y limitada.¹⁰

En el caso de los servicios conocidos como over de top (OTT), se reconoce que la evolución en las redes de fibra en el país ha impactado la conectividad y, con esto, la manera en que los costarricenses tienen acceso a contenido a través de Internet - tal como Netflix, Prime Video, MAX, Disney Plus, entre otros – y con esto, la posible presión que ejerce en el mercado de televisión por suscripción.-----

Los OTT tienen características particulares para su disfrute, entre las que destacan: (1) se requiere el uso de dispositivos compatibles con la transmisión por medio de Internet, tal como televisión, tablet, computadora, entre otros, (2) requieren de una conexión con un ancho de banda apropiado para los estándares de calidad, provista por un proveedor de telecomunicaciones, en principio distinto al que provee el contenido, (3) el usuario debe tener una cuenta ligada a un método de pago - por lo general con una periodicidad mensual-, que brinda acceso ilimitado a contenido y, adicionalmente, a su alquiler o compra. Precisamente, los sistemas de suscripción y publicidad financian estas plataformas.-----

En la medida en que entre la población costarricense se normalice el uso de las plataformas como medio de entretenimiento¹¹, exista una mayor penetración de dispositivos apropiados para su acceso¹², además, se alcance una mayor penetración de banda ancha grado, la presión competitiva sobre el servicio de televisión por suscripción podría incrementarse; sin embargo, los actuales datos descartan integrar los

¹⁰ Ver referencia en RCS-221-2019, RCS-321-2020 y RCS-258-2024

¹¹ De conformidad con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) para 2023 un 66% de las personas disfrutaban de películas, series o música por medio de Internet. Además, la Encuesta Nuestras Apps de Cada Día de la Universidad de Costa Rica para el 2024 las plataformas como Netflix o Disney tienen un menor alcance y penetración entre los consumidores del país.

¹² De conformidad con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) para 2023 un 61% de las viviendas contaban con un televisor inteligente, un 88% de las viviendas tenían una tableta, un 88% tenía una computadora, un 84% con un reproductor de transmisión multimedia.

05201-SUTEL-SCS-2025

en un solo mercado relevante. -----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada, no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que deben cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----

En línea de resoluciones previas¹³, se considera que no existen diferencias sustanciales en las condiciones de prestación de servicios entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados, como resultado las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas, lo que lleva a calificarlo como un mercado de alcance nacional. -----

6.2.2. Internet fijo residencial-----

El servicio de acceso a Internet fijo consiste en la provisión de un enlace de telecomunicaciones que permite el flujo bidireccional de datos, con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado, que provee una variedad de información y facilidades de comunicación. -----

En cuanto a las opciones tecnológicas disponibles al consumidor - xDSL, HFC, FTTH y satelital – se consideran sustitutas entre sí, en función de sus características, velocidades, precios y usos¹⁴. -----

En cuanto a la comparación de los servicios móviles de Internet y a los fijos, se mantiene la interpretación de que estos servicios no son sustitutos del servicio de Internet fijo, a nivel de precios, capacidad y usos, respaldado principalmente en el hecho de que la mayor parte de las conexiones móviles tienen un límite en la cantidad de datos que puede

¹³ Ver referencia en RCS-221-2019, RCS-321-2020 y RCS-258-2024

¹⁴ En línea de resoluciones SUTEL previas RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

05201-SUTEL-SCS-2025

emplear el usuario, son paquetes de datos limitados, a diferencia de las conexiones fijas, que por sus características técnicas son ilimitadas (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

Se segmenta el mercado de Internet en residencial y empresarial, dado las características que diferencian a ambos mercados, por un lado, se tiene el segmento empresarial, cuyos requerimientos a nivel de seguridad, atención de averías y ancho de banda son más exigentes, incluso en muchas ocasiones demandan soluciones personalizadas, en comparación con la oferta preestablecida a nivel residencial, que satisfacen un conjunto de necesidades similares entre sí, segmento considerado “masivo”.¹⁵ -----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada, no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----

Respecto a este mercado, lo usual es que en el territorio nacional no existe una diferencia entre espacios geográficos a nivel de presencia de oferentes, precios, paquetes o servicios brindados del servicio de Internet fijo. -----

7. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA TRANSACCIÓN -----

Ambas empresas -la compradora y la que se pretende adquirir- participan en los mercados de Internet fijo residencial y televisión por suscripción, en este sentido, se trata de una concentración de tipo horizontal, que, de conformidad con la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL, este tipo de concentraciones: -----

“(...) resultan en un cambio inmediato de la estructura de mercado, reduciendo el

¹⁵ Se pueden consultar las diferencias entre el servicio residencial y el empresarial en la resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre del 2016.

05201-SUTEL-SCS-2025

número de participantes y eliminando la competencia directa entre al menos dos agentes económicos. Es decir, al involucrar competidores entre sí, todas las concentraciones horizontales involucran la pérdida de algún grado de competencia en el mercado. Por ello, la tarea de la SUTEL será verificar si esta pérdida es tal que pueda generar un obstáculo significativo a la competencia⁹.”

El Decreto Ejecutivo 43305-MEIC, Reglamento a la Ley 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” (en adelante Reglamento a la Ley), establece en el artículo 146 que se considerará que una concentración puede obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado, cuando: -----

- “a) Otorgue o refuerce una posición de poder sustancial al agente económico resultante, con el cual pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia en el mercado. -----*
- b) Facilite sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de prácticas monopolísticas, ya sea individualmente o en coordinación con otros agentes económicos. -----*
- c) Establezca barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales. -----*
- d) Afecte la dinámica en los mercados afectados por la concentración de forma tal que genere efectos adversos para los consumidores.” -----*

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, en el artículo 15 establece que para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse: -----

- “a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante,*

05201-SUTEL-SCS-2025

sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder. -----

b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores. -----

c) La existencia y el poder de sus competidores. -----

d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos. -----

e) Su comportamiento reciente. -----

f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.” -

Por su parte, el artículo 150 del Reglamento a la Ley 9736 reconoce que, salvo prueba en contrario, la transacciones con las siguientes características no tienen como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia por lo que se benefician de una presunción favorable: -----

“a) Cuando ninguna de las empresas involucradas realice actividades económicas en el mismo mercado o en mercados relacionados de modo ascendente o descendente dentro del proceso de producción y comercialización. -----

b) Cuando la participación de las empresas involucradas en los mercados no sea susceptible de afectar significativamente la competencia. Se presumirá lo anterior cuando: -----

i. En las concentraciones horizontales, las partes alcancen una participación conjunta igual o menor al 15% del mercado relevante afectado por la concentración. ---

ii. En las concentraciones horizontales, las partes alcancen una participación conjunta superior al 15% e inferior al 30%, siempre que, producto de la concentración,

05201-SUTEL-SCS-2025

la participación de mercado del agente económico resultante no aumente más de un 2%. -----

iii. En las concentraciones verticales, ninguna de las partes alcance una participación de mercado igual o superior al del 30% en ninguno de los mercados afectados por la concentración. -----

c) Cuando un agente económico adquiera el control exclusivo de una o varias empresas o partes de una empresa sobre la cual ya tiene el control parcial. ---

d) Cuando el agente económico resultante de la concentración no realice ni haya previsto realizar actividades dentro del territorio nacional o cuando estas sean marginales. -----

Según establece la Guía de Análisis de concentraciones de la SUTEL, se trata:-----

“(...) de situaciones en las cuales existe una presunción relativa (iuris tantum) de la legitimidad de la concentración. Esto significa que, sin necesidad de hacer un análisis por el fondo, se debe presumir la ausencia de una disminución a la competencia generada por la concentración, salvo que el análisis de la información que realice la SUTEL se desprenda que existen circunstancias particulares en la transacción que hagan revertir esta presunción. -----

En consecuencia, una vez definido el mercado e identificadas sus características, la SUTEL verificará si la concentración se ajusta a alguno de estos supuestos. En caso afirmativo, analizará si existe alguna prueba o información que revele la existencia de una situación específica que desvirtúe la presunción (pudiendo, por supuesto, hacer las indagaciones e investigación razonablemente necesarias para ello).” -----

Así, a continuación, se analizará si es previsible que la transacción pueda disminuir

05201-SUTEL-SCS-2025

significativamente la competencia en los mercados relevantes definidos.-----

7.1 Mercado relevante de televisión por suscripción.-----

El mercado relevante de televisión por suscripción a nivel nacional presenta diversidad de participantes (26), aunque es liderado por [REDACTED] actores que concentran el [REDACTED] del mercado, entre ellos [REDACTED], que a nivel nacional ostentó el [REDACTED] en el 2024, mientras que la empresa objetivo representa menos del [REDACTED] de las suscripciones, porcentaje que ha mantenido en los últimos 3 años (Ver detalle Cuadro II). -----

Cuadro II. Mercado relevante de televisión por suscripción. Participación de mercado en función de la cantidad de clientes. Periodo 2022-2024.-----

Empresa	2022	2023	2024 ^{1/}
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	100%	100%	100%

Nota:

^{1/} Datos preliminares a junio 2024. -----

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Mercados. -----

A partir de la información anterior, se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

05201-SUTEL-SCS-2025

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
1871,8	1879,7	7,9

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL establece que, en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

De esta forma, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI, se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. -----

Aunado a lo anterior, en este mercado, la transacción se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b) aparte ii) del Reglamento a la Ley 9736, dado que la participación de mercado conjunta entre TELECABLE y CABLEBRUS es superior al 15% e inferior al 30% y no supondría un incremento en su cuota mayor al 2%. -----

7.2. Mercado relevante de Internet fijo residencial. -----

El mercado de internet fijo residencial tiene diversidad de oferentes - 49 actores – de los cuales [REDACTED] empresas concentran más del [REDACTED] del mercado, entre ellas se encuentra la compradora que participa con un [REDACTED] aproximadamente, los restantes competidores se ubican distantes a nivel de participación, incluido CABLEBRUS, quien a nivel nacional concentra [REDACTED] (Ver detalle en el Cuadro III). -----

05201-SUTEL-SCS-2025

Cuadro III. *Mercado relevante de Internet fijo residencial. Participación de mercado en función del ingreso. Periodo 2022-2024.*

<i>Empresa</i>	<i>2022</i>	<i>2023</i>	<i>2024^{1/}</i>
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	██████████
<i>Total</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>

Nota:

^{1/} Datos preliminares a junio 2024. -----

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Mercados e información aportada por las partes. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
1875,6	1901,7	26,1

Como ya se indicó, la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL establece que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el

05201-SUTEL-SCS-2025

aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con lo indicado, se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. -----

Por otro lado, al igual que en el caso anterior, en este mercado la transacción se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b) aparte ii) del Reglamento a la Ley 9736, dado que la participación de mercado conjunta entre TELECABLE y CABLEBRUS es superior al 15% e inferior al 30% y no supondría un incremento en su cuota mayor al 2%. -----

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES -----

- I.** *La transacción consiste en la compra, por parte de TELECABLE, la cartera de clientes, redes de telecomunicaciones, derechos de uso de postes, así como todos los derechos y obligaciones de CABLEBRUS S.A. -----*
- II.** *TELECABLE es un proveedor de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense a nivel residencial y empresarial. Por medio de su red propia de telecomunicaciones, tiene un portafolio de servicios diversificados con cobertura nacional: telefonía e Internet fijos, televisión por suscripción y transferencia de datos. -----*
- III.** *CABLEBRUS es un proveedor regional de servicios de telecomunicaciones en el cantón de Coto Brus de la provincia de Puntarenas, se especializa en el segmento residencial, donde ofrece los servicios de televisión por suscripción e Internet fijo. ----*
- IV.** *Es una concentración con efectos horizontales. -----*
- V.** *Los mercados relevantes afectados son: -----*
 - (1)** *Televisión por suscripción a nivel nacional. -----*
 - (2)** *Internet fijo residencial a nivel nacional. -----*
- VI.** *En ambos mercados relevantes definidos: -----*

05201-SUTEL-SCS-2025

- *Las operaciones de la empresa objetivo tienen un alcance geográfico reducido, reflejado esto en una participación de mercado a nivel de cuotas [REDACTED]. -----*
 - *De aprobarse la transacción, el incremento en la cuota de TELECABLE es residual [REDACTED] y el cambio en el HHI inferior a los 100 puntos. -----*
 - *Existen múltiples rivales, específicamente tres significativos a nivel de cuota de participación, cobertura, capital y trayectoria, que – en condiciones normales de libre mercado – podrían ejercer presión competitiva. -----*
 - *Aunque a nivel nacional se reduce el número de participantes, la transacción no genera un cambio significativo en la estructura de mercado, ya que no eliminaría la competencia en el Cantón de Coto Brus donde la empresa objetivo brinda servicios, dado que TELECABLE no opera actualmente en dicho cantón. -----*
- VII.** *La transacción se beneficia de la presunción favorable, de conformidad con el inciso b) aparte ii) del artículo 150 del Reglamento a Ley 9736. -----*

En virtud de lo anterior, se recomienda aprobar la concentración, según las condiciones aquí dispuestas, incondicionalmente.” -----

- VIII.** Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar incondicionalmente la concentración presentada para la transferencia de activos de CABLEBRUS S.A. a TELECABLE S.A., tramitada en el expediente T0046-STT-MOT-CN-00670-2025. -----

05201-SUTEL-SCS-2025**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones. -----

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de CABLEBRUS S.A. por parte de la empresa TELECABLE S.A. tramitada en el expediente T0046-STT-MOT-CN-00670-2025. -----

2. **ESTABLECER** que CABLEBRUS S.A. y TELECABLE S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la concentración aquí autorizada. -----

05201-SUTEL-SCS-2025

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que, contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo